

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-0180](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Mery Luz Castellanos Nieto, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El día 05 de octubre de 2022, solicitó en su calidad de demandad en el proceso radicado No 08-001-10-03-020-2006-00190-00, con la finalidad de conocer las actuaciones y estado del proceso y nunca le fue ni mostrado, ni remitido estando en la virtualidad.
- Presentó otra solicitud a la fecha 27 de enero de 2023 y no ha obtenido información por ninguna vía para conocer qué actuaciones se han adelantado y que liquidación hay hasta la fecha de la deuda contraída con el Banco AV Villa.
- Se enteró por la prensa Diario El Heraldo de Barranquilla, que para el día 28 de febrero 2024, está programado el remate del bien inmueble de propiedad de su finado padre José Solón Castellanos Baraja (Q.E.P.D) quien falleció en 1998-08-07 y de la suscrita accionante.
- Indica que las personas que no existen no las pueden procesar ni tampoco continuar un remate, hasta que el Juzgado accionado, enterado de la situación suspenda el proceso hipotecario y en su defecto, publicar un edicto a los herederos determinados e indeterminados a que se hagan parte de esta actuación procesal, razón por la cual ha venido insistiendo y solicitando el estado del proceso y actuaciones, cosas que le niegan hasta el momento, para poner en conocimiento al Juzgado del fallecimiento de uno de los demandados en este caso su padre (Q.E.P.D).

### PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, principalmente que: el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla le permita el acceso al proceso expediente virtual y/o físico del proceso con radicación 2006 - 00190.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción constitucional fue conocida por Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, admitiéndose la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora Mery Luz Castellanos Nieto, en providencia de fecha 23 de febrero de 2024. Vinculando al Banco AV Villas

Recibida la respuesta del Accionado, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 7 de marzo del 2024 resolviendo negar el amparo solicitado, la accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de 15 de marzo del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

Indica que, en fecha del 22 de febrero de 2024, el Juzgado accionado resolvió suministrar el link de acceso al expediente digital., por lo que las circunstancias que motivaron la presente acción desaparecieron, negando por hecho superado.

### **ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

Al momento de interponer el recurso no se efectuó la exposición de ninguna razón concreta de inconformidad.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si actualmente el Juzgado accionado le vulnera o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

### **CASO CONCRETO**

La accionante indica que efectuó peticiones al Juzgado para que se le suministrara el enlace al expediente y que no ha recibido respuesta alguna al respecto y que por ello desconoce lo actuado por ese Juzgado.

El Juzgado accionado ha informado que la solicitud presentada, sobre el acceso al proceso expediente virtual y/o físico del proceso, han sido resueltas en fecha del 22 de febrero de 2024 suministrándose el link del proceso a la parte accionante lo que se percibe en el expediente. Aunque dejó constancia que la accionante cuenta con una apoderada judicial al interior de ese proceso, donde inicialmente formuló unas excepciones que le fueron resueltas negativa en la sentencia del 6 de abril de 2010

Por lo que, en principio la omisión actualmente imputada al Juzgado accionado ha cesado en el decurso del trámite de la presente acción. Por lo que en la actualidad estamos ante la carencia actual de objeto por hecho superado, no hay al respecto ninguna posibilidad de expedir la orden que se solicitó en el memorial de la acción. El hecho superado se constituye así, como

3

Radicación interna: T00180-2024  
Código Único de Radicación: 08001315301320240004701

una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, planteada en el memorial originario.

Bajo estas circunstancias se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c461bd626ddb669476a8effbd5fb73edb7d6ff67bbfeee6b5388682af5dfa4e**

Documento generado en 22/04/2024 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**